Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

—SALA IV-

CAF 15175/2024/2/CA1 BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS EN AUTOS VICENTIN SAIC (TF 14006665-i) C/DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, octubre de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 9 de junio del corriente año el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió **no hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora**, con costas.

Para así resolver, consideró que, del examen de la probanza arrimada a la causa, no surgía suficientemente acreditada la imposibilidad de afrontar las erogaciones que el proceso pudiera irrogarle.

Por otro lado, si bien la ley 25.964 prevé en su art. 9º, último párrafo una reducción de la tasa cuando el litigante se encontrase concursado civil o comercialmente, correspondía aclarar que el texto legal es claro en punto a que la tasa podrá ser reducida hasta en un 50%, siendo al Vocal a quien le cabe la facultad discrecional de otorgar (y en qué porcentaje) o denegar dicha reducción. Ello así, y en virtud de lo manifestado por la propia accionante de que continuaba con las actividades de la compañía, el Tribunal ponderó que ello representaba un indicio de que no se encontraba en una total carencia de medios y recursos.

Como consecuencia de lo decidido, procedió a intimar a la incidentista a ingresar en el plazo de cinco días la suma de $269.583,48 en concepto de tasa de actuación debida con más los intereses.

2º) Que contra dicha decisión **apeló la actora** y expresó agravios el 30/6/25, contestados por su contraria.

Sostiene que, sin fundamento alguno, el Tribunal Fiscal ignora la información que surge de las contestaciones de oficio de las que se desprende que carece de bienes de fácil realización que habrían posibilitado la existencia de fondos de libre disponibilidad para hacer frente al pago de la tasa de actuación.

Afirma que no se tuvo en cuenta que su parte había parado sus fábricas y había informado que no podía pagar los salarios a sus empleados. Tampoco ponderó el informe de los veedores sobre la situación crítica, con una deuda post concursal importante, que motivó al Directorio a decidir parar la actividad, con lo cual, afirma que está probada la carencia de recursos para hacer frente a los gastos causídicos.

En subsidio, solicita la reducción de la tasa al 50%.

El 8 de agosto la actora puso en conocimiento que se encuentra actualmente intervenida. Dicha intervención fue precedida por el cierre de las plantas fabriles y la imposibilidad de abonar los salarios.

Por su parte, **el Fisco apeló los honorarios** de sus profesionales por bajos.

3º) Que el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos aquéllos que "*carecieren de recursos*", por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a aquéllos que efectivamente no posean recursos para costear la demanda que se ha de iniciar, lo cual debe ser probado fehacientemente.

Según el artículo 79 inciso 2° de ese código, es requisito ofrecer en la solicitud la prueba "*tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos*", de lo que se infiere que la misma parte que invoca el beneficio tiene la carga procesal de aportar todos los elementos conducentes a crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos probados.

4º) Que, la concesión del beneficio debe quedar librada a la prudente apreciación judicial y sujeta a que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. El legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver. En suma, en cada uno de ellos el tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión. Esa situación debe ser excepcional y se impone un criterio restrictivo en su apreciación.

En el beneficio de litigar sin gastos frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquél y que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio, y los de la comunidad en general –interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos (Fallos: 311:1372 y 313:1015).

5º) Al respecto, es oportuno destacar que el peticionario ofreció una profusa prueba documental, informativa, pericial contable y financiera de la que surge que está atravesando un problema de liquidez.

Asimismo, surge del informe de los veedores del 10/4/25 que la actora tiene una deuda post concursal importante que no puede afrontar con recursos de liquidez inmediata disponibles, por lo que cesó su actividad industrial.

6º) Que el artículo 9º *in fine* de la ley 25.964 –de actuaciones ante el Tribunal Fiscal de la Nación- establece que *"En el supuesto de litigantes*


#40279076#478405974#20251030100408467

concursados civil o comercialmente, la tasa por actuaciones que corresponda a dicha parte podrá ser reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%)".

7º) Que, si bien no existen elementos que puedan generar la convicción absoluta acerca de la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas y, en consecuencia, el merecimiento del beneficio solicitado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el monto a pagar, resulta razonable conceder el beneficio en un **cuarenta por ciento (40%),** hasta tanto el solicitante mejore de fortuna y sólo en cuanto al pago de la tasa de actuación, quedando excluidos del beneficio los restantes gastos y accesorios generados por la sustanciación de las actuaciones.

Las costas se imponen por su orden en ambas instancias en atención a la forma en que se resuelve (art. 68, segunda parte del CPCCN).

8º) Que en virtud del modo en que se decide deviene inoficioso pronunciarse sobre la apelación de honorarios.

Por las razones expuestas **SE RESUELVE**: revocar la decisión apelada y conceder en un 40% el beneficio de litigar sin gastos, con costas en ambas instancias por su orden.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

ROGELIO W. VINCENTI